



**INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA**

**RESOLUCION NUMERO 036 DEL 2000**

( - 3 OCT. 2000 )

Por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo, en favor de la comunidad Indígena Curripaco y otras de **Tierra Alta**, a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de Inírida, departamento del Guainía.

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 12 e inciso 2o. del 85 de la Ley 160 de 1994, Decreto Reglamentario 2164 de 1995 y el artículo 30 Literal LL) de los estatutos del INCORA y,

**CONSIDERANDO:**

El expediente **42.285** contiene las diligencias administrativas orientadas a la constitución de un resguardo, en favor de la comunidad indígena Curripaco y otras de Tierra Alta, asentadas en jurisdicción del municipio de Inírida, departamento del Guainía.

La Regional INCORA Amazonía, mediante Auto del 29 de septiembre de 1999, de conformidad con el procedimiento establecido por el Artículo 2164 de 1995, ordenó la práctica de una visita a la mencionada comunidad y la elaboración del correspondiente estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras.

Con auto del 27 de abril del 2000, la Subgerencia de Ordenamiento Social de la Propiedad del Incora, solicitó a la Dirección Nacional de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, el concepto de que trata el artículo 12 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995, el cual fue emitido favorablemente a través del Oficio 1222 del 23 de mayo del 2000.

Del estudio socioeconómico jurídico y de tenencia de tierra, se destacan los siguientes aspectos:

**UBICACIÓN, AREA Y POBLACION**

La comunidad se encuentra localizada en la ribera izquierda del caño Coco, afluente del Río Guaviare, a una distancia de 3.5 kilómetros del municipio de Inírida, departamento del Guainía.



036

- 3 OCT. 2000

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo, en favor de la comunidad indígena Curripaco y otras de Tierra Alta, a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de Inírida, departamento del Guainía".

El área a constituir como resguardo es de 277 hectáreas 2.346 metros cuadrados, según plano levantado por el INCORA, con número de archivo 587 - 1083, de enero del 2000

La comunidad esta conformada por 71 personas agrupadas en 13 familias, de las cuales 35 son hombres el 49.30% y 36 mujeres, el 50.70% pertenecientes en su mayor parte a la etnia Curripaco.

#### CLIMA, HIDROGRAFIA Y SUELOS:

El clima de esta zona, se puede caracterizar como clima selvático húmedo - tropical, con presencia de un régimen unimodal presentándose un período seco con valores de precipitación medio de 105 mm. distribuidos en los meses de Octubre a Febrero y un periodo de lluvias que va desde Marzo a Septiembre, con una precipitación media mensual de 295 mm. La precipitación media anual es de 3218 mm. y en promedio el periodo de lluvias abarca 203 días, lo que equivale a un 55.6 % del año. Según registros de valores medios mensuales de temperatura el valor promedio anual es de 26.2 °C, presentándose la mayor temperatura en el mes de marzo donde alcanza un máximo de 29.2 °C y un mínimo de 22.5 °C en el mes de Enero. La humedad relativa es del 85 % durante todo el año.

Gran parte de estos territorios están bañados por las cuencas de dos grandes ríos: el Guaviare y el Inírida, presentando cada río diferencias que proporcionan a cada cuenca características específicas, los dos ríos tienen influencia en el área objeto del estudio. Caño Coco, afluente del río Guaviare, nace en zonas de sabana natural, cerca de la única vía rural del municipio, que conduce del casco urbano a caño Vitina, tiene una longitud aproximada de 14 Km., se asientan grupos de comunidades indígenas en sus riberas, estando localizado el Resguardo Coayare - El Coco y la comunidad de Tierra Alta.

En la zona se encuentran dos unidades fisiográficas o subpaisajes bien diferenciados: valles menores de influencia coluvio - aluvial y terrazas antiguas (bajas). En general los suelos de estas unidades se caracterizan por sus sedimentos recientes, el relieve es ligeramente plano con algunas zonas plano - convexas, las áreas sujetas a inundaciones presentan suelos superficiales limitados por la presencia de un nivel freático fluctuante. El drenaje natural es pobre, sus texturas son básicamente arcillosas y francas en el primer horizonte. Fuertemente ácidos, siendo notable la presencia de minerales que no son asimilables por las plantas, tienen una capacidad de intercambio catiónico alta, pero una saturación de bases muy baja, teniendo como resultado suelos de muy baja fertilidad; la erosión que se presenta es de tipo hídrica laminar es baja y está dada por el efecto de la lluvia (remoción uniforme del suelo superficial) en zonas que se encuentran en cultivos de subsistencia.

#### ORGANIZACIÓN SOCIAL Y POLITICA

La organización social está soportada en la familia, cada una de ellas tienen sus sitios



0036

- 3 OCT. 2000

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo, en favor de la comunidad indígena Curripaco y otras de Tierra Alta, a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de Inírida, departamento del Guainía".

de vivienda en el casco urbano municipal, pero a diario laboran en sus conucos individuales para beneficio del núcleo familiar.

No obstante se tiene sentido colectivo, los aspectos de ayuda y colaboración son base para el fortalecimiento de la estructura en el nivel comunitario, denotado en que no hay prohibiciones entre las familias, cuando se llega a necesitar productos del bosque como los de construcción de vivienda (hojas de Palma, madera redonda, estantillos) de caza, pesca y demás que no se poseen en sus lotes individuales, inclusive varios de los trabajos de horticultura son efectuados por conjuntos de hombres y mujeres, distribuyendo labores de acuerdo al género, lo que representa para las mujeres solas de la comunidad un valioso aporte.

En la comunidad hay líderes identificados tradicionalmente de acuerdo a su cultura, pero por motivos de no tener un territorio demarcado como resguardo que incluya a las familias que tienen arraigo por la tierra y ejerzan su cultura y costumbres no existe la figura de capitán, pero dichos líderes se encargan de representar a la comunidad ante las distintas instituciones del gobierno, organizar actividades, vigilar y asesorar a los demás miembros o familiares de acuerdo al caso que los afecte como salud, educación, vivienda, etc.

Las labores de apoyo, asesoría y representación las realizan algunas personas en las cuales la parcialidad ha depositado su confianza.

## ECONOMIA

La horticultura, la pesca, la recolección y la caza son la base económica. El sistema de producción agrícola está basado en un sistema de rotación de campos de cultivos, con cortos períodos de cosecha (1 a 3 años) alternando con períodos de cobertura vegetal generalmente largos, durante los cuales se establece de nuevo la vegetación de rastrojo o se alcanza a desarrollar una masa boscosa.

A pesar de la escasa oferta de recursos florísticos, los habitantes de la colectividad hacen uso de algunas especies maderables para su uso doméstico, principalmente para construcción, mantenimiento de viviendas y leña para cocción de alimentos. También practican recolección de frutos silvestres, como seje, caimo, moriche, chiqui-chiqui, manaca y otras especies que son consumidas de acuerdo a la oferta, además de miel, hormigas y otros elementos de gran contenido proteínico, limitados todos ellos como se ha dicho por la ocupación y seguida deforestación en la zona.

## TENENCIA DE LA TIERRA

El área a constituir como resguardo en favor de la comunidad de Tierra Alta, tiene el carácter de baldío, zona sustraída mediante acuerdo No. 11 de 1972 del Instituto Nacional de los recursos Naturales Renovables y del Ambiente "INDERENA", de la reserva forestal de Amazonía creada por ley segunda de 1959.

*Sanillo*



036

- 3 OCT. 2000

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo, en favor de la comunidad indígena Curripaco y otras de Tierra Alta, a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de Inírida, departamento del Guainía".

=====

La tenencia de la tierra de los sitios que hoy ocupan las 13 familias de la comunidad indígena de Tierra Alta es por posesión practicada desde hace 28 años, fecha en la cual iniciaron el arribo y permanencia las primeras familias allí ubicadas, seguidas por las demás hasta la década del 80 para completar la totalidad de la comunidad.

La tenencia de la tierra de esta comunidad se hace de forma individual, existiendo un número de poseedores igual al número de familias que la conforman, 13 en total, teniendo parcelas para el establecimiento de huertos donde se cultiva en promedio un área de 25.000 metros cuadrados. A ninguno de los miembros de la comunidad se le impide el usufructo de los recursos que de acuerdo a la oferta pueda generar cada lote o parcela, pudiéndose afirmar que únicamente son "propiedad" los bienes fruto del trabajo familiar.

**Colonos:** Dentro del área englobada para la constitución del resguardo existe una persona en calidad de colono, el señor Mario Garzón, ejerciendo una posesión de una (1) hectárea.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

En la legislación Colombiana la figura de Resguardo tiene un marco legal definido que permite la protección de las tierras otorgadas con dicho carácter y facilita el desarrollo de las parcialidades, además, es compatible con sus usos, costumbres y organización social.

La Constitución política establece en sus artículos 63 y 329 que las tierras de los Resguardos indígenas se consideran de propiedad colectiva, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El artículo 14 de la Ley 21 de 1991, aprobatoria del convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo. O.I.T.; sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, indica: "Deberán reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, deberán tomarse las medidas para salvaguardar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos pero a las que han tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia".

La Ley 160 de 1994, en el numeral 18 del artículo 12 e inciso 2o. del artículo 85, otorga al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria la facultad de constituir Resguardos de tierras a las comunidades Indígenas que no las posean.

Los artículos 31 y 85, de la ley 160, de 1994 establece que el INCORA podrá adquirir, mediante negociación directa tierras o mejoras para sanear, ampliar y constituir resguardos cuando las comunidades no posean tierras o las que posean sean insuficientes. Estos predios serán entregados gratuitamente a las autoridades tradicionales para su distribución equitativa.



036

- 3 OCT. 2000

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo, en favor de la comunidad indígena Curripaco y otras de Tierra Alta, a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de Inírida, departamento del Guainía".

El inciso final del artículo 69 de dicha Ley, señala: "No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de Resguardos Indígenas".

De conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas y las razones de orden sociocultural, económicas y jurídicas consignadas en el expediente 42.285, se colige la necesidad de constituir un resguardo de tierras, en beneficio de la comunidad indígena de Tierra Alta.

En consecuencia, esta junta

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Otorgar el carácter legal de resguardo a un globo de terreno baldío con extensión aproximada de 277 hectáreas 2346 metros cuadrados, en favor de la comunidad indígena Curripaco y otras de Tierra Alta, localizada en jurisdicción del municipio de Inírida, departamento del Guainía, comprendido dentro de los siguientes linderos:

**PUNTO DE PARTIDA:** Se toma como punto de partida el delta 28 localizado al norte del predio. **ESTE:** Partiendo del delta 28, en dirección general sur, en colindancia con resguardo indígena Coayare - El Coco, al medio caño Coco, en 1725.76 metros, hasta el detalle 22. **SURESTE:** Del detalle 22 en dirección general Suroeste, en colindancia con Campo Elías Córdoba, en 1175.48 metros, pica en parte, y caño Coco en parte al medio, hasta el detalle 20. **SUR:** Partiendo del detalle 20 en dirección Noroeste con Mauricio Alberto Arango Mercado, en 316.63 metros; en dirección Oeste con Sinforoso Navas en 760.06 metros, en dirección Noroeste con municipio de Inírida en 232.50 metros, con Asociación de mujeres indígenas en 210.81 metros, y Norberto Villareal en 54.37 metros, en dirección Noreste con Francisco Villarraga en 198.27 metros en dirección Sureste con Ivan Rizo en 591.64 metros con Sonia Bernal, en dirección Noreste, en 250.78 metros, en dirección Noroeste, en 227.00 metros, en dirección Suroeste en 241.86 metros, con Ivan Rizo en dirección Noroeste en 280.36 metros, con Francisco Villarraga, en las direcciones Noroeste y Suroeste en 571.25 metros, con Norberto Villareal, en las direcciones Suroeste y Sureste en 130.93 metros, con Asociación de mujeres indígenas en 167.19 metros, con María Catalina Dasilva en 303.17 metros, con Alfonso Pava Cruz en 388.29 metros, pica al medio, hasta el delta 16. **NOROESTE:** Del delta 16, en dirección general Noreste, en colindancia con rebalse afluente, caño coco en 687.51 metros, y Luis Cruz en 687.51 metros, pica al medio, hasta el delta 13. **NORTE:** Del delta 13, en las direcciones Sureste, y Noreste en 2315,62 metros, pica al medio, hasta el delta 28, punto de partida y encierra.

El área, linderos y demás datos técnicos se tomaron del plano original del Incora con número de archivo 587 - 1083 de enero del 2000.

**ARTICULO SEGUNDO:** El colono que queda incluido en este resguardo puede continuar en posesión de las mejoras que tiene a la fecha, hasta que el INCORA u otra

*Sanchez*



0036

- 3 OCT. 2000

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo, en favor de la comunidad indígena Curripaco y otras de Tierra Alta, a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de Curripaco, departamento del Guainía".

entidad las adquiera para el saneamiento del resguardo, pero no puede ampliarlas a expensas del terreno del resguardo.

**ARTICULO TERCERO:** De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 2o del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión por parte del INCORA, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

**ARTICULO CUARTO:** Según lo señalado en el artículo 63 y 329 de la Constitución Política, este resguardo es de propiedad colectiva, inalienable, imprescriptibles e inalienable; en consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que dentro del resguardo realizaren o establecieran personas ajenas al grupo indígena beneficiario, con posterioridad a la expedición de la presente resolución, no dará derecho al ocupante para solicitar o reclamar al Estado o a los indígenas reembolso en dinero o especie por las inversiones que hubiera realizado.

**ARTICULO QUINTO:** De conformidad con las leyes vigentes sobre la materia, el resguardo indígena constituido mediante la presente providencia se someterá a todas las servidumbres que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente las tierras de propiedad privada, o contiguas o aledañas al resguardo, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio del mismo y se supeditarán a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones a favor de la nación, de conformidad con lo establecido por el artículo 23 Decreto Reglamentario 2164 de 1995.

**ARTICULO SEXTO:** Los terrenos que por esta resolución se convierten en resguardo indígena, no incluyen las aguas que por el corren, que según el Código Civil son de uso público, las cuales continúan conservando el mismo carácter de conformidad con las normas legales vigentes.

**ARTICULO SEPTIMO:** La comunidad indígena en favor de la cual se destinan los terrenos señalados en esta resolución, podrá amojonar de acuerdo con los linderos fijados en la misma y colocar hitos o vallas alusivas al resguardo indígena.

**ARTICULO OCTAVO:** las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los miembros de la comunidad indígena a la cual se refiere esta providencia, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

**ARTICULO NOVENO:** La administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena, creado mediante la presente providencia, se someterán a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria y a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y de más normas especiales que rigen la materia.



036

- 3 OCT. 2000

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo, en favor de la comunidad indígena Curripaco y otras de Tierra Alta, a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de Inírida, departamento del Guainía".

**ARTICULO DECIMO:** La Gerencia General Del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del resguardo indígena constituido por esta resolución. En cualquiera de estos eventos y atendiendo las características culturales del grupo beneficiario, las medidas que vayan a tomarse, deberán comunicarse y discutirse previamente con los representantes o autoridades tradicionales de la comunidad.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Los miembros del grupo indígena beneficiario de este resguardo deberán abstenerse de enajenar a cualquier título, arrendar o hipotecar terrenos situados dentro del área declarada como tal.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** Las tierras legalizadas con el carácter de resguardo indígena quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad conforme a los usos, costumbres y cultura de sus integrantes. EL INCORA verificará y certificará el cumplimiento de la función ecológica y el Ministerio del Medio Ambiente lo relacionado con la función ecológica que le es inherente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la constitución política, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes, en concertación con los cabildos o autoridades tradicionales de la comunidad indígena.

**ARTICULO DECIMO TERCERO:** la presente resolución será notificada, publicada y registrada conforme a lo ordenado en el artículo 14 Decreto reglamentario 2164 de 1995 y comenzará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante la Junta Directiva dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, REGÍSTRESE Y CUMPLASE**

Dada en Santafé de Bogotá, D.C a los - 3 OCT. 2000

  
**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,  
RODRIGO VILLALBA MOSQUERA**

  
**SECRETARIO  
LUIS EDUARDO AGON CAMACHO**

GCM/Laura/Carp/Laura/Retierra.doc